



Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, el presente proceso para estudio de admisión, sírvase proveer:

Suaita 25 de marzo de 2.021

El secretario,


JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Suaita, (25) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)
Radicado: 687704089001-2021-00027-00

Se inadmitirá la presente demanda, por no superar el control de legalidad del que habla el artículo 90 del C.G.P, en consecuencia se detallarán los yerros presentados en el escrito demandatorio para que sean corregidos, so pena de rechazo:

1. No se cumple con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 82 respecto del demandante y demandado, en lo tocante con el domicilio.
2. La primera de las pretensiones tendrá que ser complementada, si es del caso, pues no se tiene claridad sobre cuál es el deseo de la demandante sobre el pronunciamiento del despacho frente a esta pretensión, ya que la cotitularidad del derecho de propiedad, emana del respectivo FMI aportado. (art 82 n° 4 C.G.P.).
3. Aclarar la tercera pretensión, pues en su redacción se da a entender que el extremo demandante es él es poseedor de mala fe (numeral 4 artículo 82)
4. Con relación a la pretensión quinta, esta tendrá que ser suprimida, pues la naturaleza del proceso que se estudia, es reivindicar la posesión, ofreciéndose ajena a esta causa la petición de cancelación de gravámenes



que se encuentren inscritos, lo que configura una indebida acumulación de pretensiones.

5. Suprimir la pretensión sexta de la demanda, o explicar la razón fáctica y el soporte jurídico por el cual se pide la inscripción de la eventual sentencia en el folio correspondiente.
6. Referente a los hechos de la demanda, se observa que en algunos de ellos, se habla del bien como si fuera de propiedad plena de la demandante <<hecho 1>> y pretensión segunda (se pide restituir todo el bien), en otros se menciona que la demandante es propietaria del 50% del predio <<hecho 3>>, en tal medida tendrán que hacerse las modificaciones como corresponda, debiendo existir identidad, congruencia y consonancia entre los hechos jurídicamente relevantes que se plantean con las pretensiones consecuenciales de los mismos.
7. En el certificado de libertad y tradición adjunto <<321-35420>>, se menciona al señor JOSÉ DAVID MELENDRO, como cotitular de derecho real de dominio, junto con la demandante, lo cual permite inferir sin razón a duda alguna, que existe una comunidad de copropietarios sobre el predio objeto de litigio, en esta medida, la demandante deberá aclarar si la reivindicación del dominio que pretende, la hace para sí misma (alícuota) o para la comunidad de copropietarios, en cualquiera de los dos casos deberá hacer la corrección, tanto en el poder como en los hechos jurídicamente relevantes como en las pretensiones, según corresponda.
8. Tendrá que aclarar la parte demandante el sentido del hecho octavo de la demanda y su pertinencia con las pretensiones de esta causa, pues su redacción se torna obscura o confusa, al manifestar que la demandada ostenta el cuidado personal de la demandante.
9. Con relación a la prueba testimonial, esta deberá ajustarse a las exigencias de que trata el artículo 212 del C.G.P.
10. El memorial poder, debe ser complementado de acuerdo a lo manifestado en el artículo 5 del decreto 806 de 2.020 de la Presidencia de la Republica, referente al correo electrónico del apoderado, además de las otras adiciones que se mencionan en numerales anteriores.
11. La cuantía anunciada en el libelo de la demanda debe corresponder al mandato señalado en el numeral 3 del artículo 26 del CGP, (avaluo catastral) por tanto deberá presentarse el respectivo certificado



expedido por el IGAC¹ (autoridad catastral) en el que conste el avalúo catastral del predio para la anualidad 2.021, que es el la calenda de presentación de la demanda, presupuesto importante para determinar la cuantía del proceso² y por ende a quien corresponde la competencia para conocer del asunto.

12. Con relación a la inscripción de la demanda solicitada por la demandante, se dirá que deberá explicar la parte activa, por qué pide que se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, si el inmueble se encuentra registrado en Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro.

Adicional a lo antes precisado, el despacho considera que el decreto y practica de una medida cautelar, busca salvaguardar los intereses de las personas que se encuentran en un litigio mientras el proceso se adelanta, cuyo principal propósito es que la parte sobre la cual recaería la medida cautelar no realice actos tendientes a menoscabar, tradicional, desaparecer u ocultar los bienes o derechos de su contrario; sin embargo no hay que desconocer que quien demanda en un proceso reivindicatorio del derecho, es quien ostenta la titularidad del derecho real de dominio. En este sentido, se torna e inane, el inscribir la demanda por petición del aquel que es el dueño del predio sobre el que recae la medida, pues solo él podría transmitir el derecho de propiedad, no encontrándose en la misma facultad el poseedor demandado, razones por las que este despacho considera que la medida cautelar deprecada no es viable en el proceso reivindicatorio, por lo tanto la parte demandante deberá acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 621 del C.G.P, no siendo útil para tal propósito la diligencia de conciliación acompañada como anexo de la demanda de fecha 13 de febrero de 2.001, entre los señores ALIRIO PÉREZ y JOSE DAVID MELENDRO, pues no son las partes en este proceso, y versa sobre cuestión diferente a la que aquí se pretende debatir.

13. Por último, no se acreditó el envío de la copia de la demanda y anexos a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 6 del decreto 806 de 2.020.

En consecuencia de lo enunciado, dando aplicación analógica de lo estatuido en el artículo 93 núm. 3 del C. G del P. y atendiendo a que el cumplimiento de lo dispuesto reclama un replanteamiento significativo de la demanda, se ordena a

¹ Resolución 0070 de 2011 IGAC. ARTÍCULO 154.- Certificado catastral.- Las autoridades catastrales, a solicitud de los propietarios o poseedores, certificarán sobre la inscripción catastral de sus predios o mejoras, indicando la vigencia del avalúo.

² Artículo 26 No 4 CGP..En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.



la parte demandante presentarla debidamente INTEGRADA en un solo y nuevo escrito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA, presentada por la señora ANA ESTELLA CANO LORA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora JULIETA PIZA DE SAAVEDRA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez³,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anotó en el ESTADO que se fija en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 26 de marzo de 2.021.

³ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.